



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, Julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **VERBAL DE MINIMA CUANTIA -MONITORIO**
Demandante : **RUBEN DARIO GUTIERREZ TRUJILLO**
Demandado : **YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO**
Radicación : 4100141890052021-0053700

La doctora **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ**, apoderada judicial del señor **RUBEN DARIO GUTIERREZ TRUJILLO**, ha presentado demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA –MONITORIO, por considerar que éste Juzgado es el competente para conocer del respectivo proceso. Sin embargo, como en éste caso se trata de un proceso declarativo Monitorio, su procedimiento se rige conforme los art. 419 y s.s. del C.G.P., en los cuales establece la procedencia, el contenido y el trámite de la demanda.

Así las cosas, realizado el estudio de la demanda se observan las siguientes situaciones:

1.- El art. 420 Nume. 4 reza: “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”.

Del análisis de los hechos, se puede establecer, que la obligación adquirida no nace de obligación contractual.

2.- En el presente caso, el proceso monitorio se utiliza para constituir una obligación, ante la ausencia del título (ejecutivo) que la contenga, es decir no debe existir título ejecutivo

De los anexos de la demanda, se avizora la sentencia fechada 14 de octubre de 2020, emanada por el juzgado Segundo de Familia de Neiva, la cual se configura como título Ejecutivo.

Teniendo en cuenta la existencia de la Sentencia arriba indicada el art. 306 de la misma obra indica: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que n hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que se está frente a un proceso ejecutivo y no monitorio como lo indica el actor, y el art. 306 del C.G.P., es quien determina la competencia del proceso ejecutivo con base en la sentencia,

En consecuencia, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al señor Juez Segundo de Familia de Neiva, por competencia I (Art. 306 C.G.P)..

Se reconoce a la doctora DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.302.771 con tarjeta profesional No. 134.314 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de julio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO